

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130047400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Zandra Rodríguez Castillo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que no se ha realizado pronunciamiento sobre la solicitud de llamado en garantía presentada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia allegada junto con la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, bajo el siguiente fundamento:

"en el proceso de la referencia se ha llamado al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a responder en calidad de Vinculada por el accidente de tránsito que ocurrió el 15 de agosto de 2011, en la carrera 4 frente 6-07 avenida diagonal al Hospital Ubaté-Cundinamarca, ocasionado por parte del patrullero Ricardo Morales Mora, quien se encontraba de servicio, con la motocicleta de propiedad de la Policía Nacional, de placas QND81B, marca Susuki, Línea DR 200, produciéndole al señor EMILIO BAUTISTA TORRES (Q.E.P.D), trauma craneoencefálico severo-muerte cerebral y posteriormente el 19 de agosto de 2011 se presenta su muerte sumado según el demandante a la falta de señalización en una vía principal de Ubaté.."

... Considera el demandado Instituto Nacional de Vías, que por haber suscrito con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 3402311000054 certificado 1 cuya vigencia va desde 15 de agosto de 2011 hasta el 05 de septiembre de 2011 cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella...

el Instituto Nacional de Vías suscribió con esta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, riesgos éstos que están amparados con la póliza No. 3402311000054 certificado 1 cuya vigencia va desde 15 de agosto de 2011 hasta el 05 de septiembre de 2011."

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo preceptúa que:

"Artículo 225: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en una sentencia reciente ha señalado:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las results del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.¹

De lo anterior se concluye, que para que prospere el llamado en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, que será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial entre llamante y llamado y, en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

3. CASO EN CONCRETO

Con lo referido en el numeral anterior, se procederá a establecer si la solicitud del Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante la cual llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia cumple todos los requisitos.

En primer lugar, es preciso señalar que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en escrito separado llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, documento que a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 225 ibidem.

En segundo lugar, se observa que la referida entidad pública renovó la póliza No. 3402311000054 de Responsabilidad Civil Extracontractual con la referida Aseguradora, la cual contemplaba una fecha de inicio del 15/08/2011 y de terminación hasta el 5/09/2011, la cual amparaba los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) causados a terceros y generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

Como tercer punto, se encuentra que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS con la solicitud de llamado en garantía, aportó los documentos que soportan las relaciones contractuales referidas.

Conforme a lo anterior, como quiera que la entidad pública referida cumplió con todos los requisitos señalados, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia y tendrá a dicha Aseguradora notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Así mismo, dado que la referida Aseguradora se pronunció sobre el tema el 13 de agosto de 2020, se hace innecesario otorgarle el término dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se tendrá por contestado el llamado en garantía.

Por último, se reconocerá personería a las abogadas Clara Coronado Ibarra y Yolima Costes Garzón como apoderadas del Instituto Nacional de Vías y de Mapfre Seguros Generales de Colombia respectivamente, en virtud de los mandatos obrantes en el expediente y dado que cumplen con los requisitos del artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía que hace la Instituto Nacional de Vías - INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a Mapfre Seguros Generales de Colombia del llamado en garantía, según lo referido anteriormente.

TERCERO: TÉNGASE por contestado el llamado en garantía por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia, conforme a lo señalado.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a las abogadas Clara Coronado Ibarra y Yolima Costes Garzón como apoderadas del Instituto Nacional de Vías y de Mapfre Seguros Generales de Colombia respectivamente, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 21 DE JUNIO DE 2021.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de63be2d5edabeeb69751f8687f84849161982128c6a3d979d09b0d0cf68386

Documento generado en 18/06/2021 04:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**